



32.3

Doctora

**ADRIANA ASENCIÓN TORRES ESPITIA**

Jefe de la Oficina de Compras

Universidad de Cundinamarca

Respetada Doctora:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas por los oferentes del proceso de invitación No. 091 que tiene como objeto **“ADECUACIONES LOCATIVAS Y MANTENIMIENTO DE LA CUBIERTA DEL BLOQUE C DE LA EXTENSIÓN SOACHA DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

#### **ORGANIZACIÓN Y CONSULTORÍAS S.A.S**

**1.-OBSERVACIÓN:** *“De acuerdo al numeral 3.1 documentación requerida, requisitos técnicos, inciso 3 experiencia habilitante, la entidad está solicitando que el oferente deberá presentar máximo tres (3) certificaciones o actas de liquidación sobre el cumplimiento de contratos que reúnan las siguientes características:*

*Debidamente ejecutados y terminados y/o liquidados en Colombia con entidades públicas y/o privadas, durante los últimos diez (10) años contados antes de la fecha de presentación de ofertas e incluido en el REGISTRO UNICO DE PROPONENTES.”*

#### **RESPUESTA:**

No se acoge la observación, dado que la Norma Sismo resistente NSR-10 entra en vigencia en el territorio de la República Colombiana a partir del 15 de julio de 2010, por lo tanto, todas las construcciones en Colombia deben desarrollarse en cumplimiento a la norma ya mencionada, desde su publicación y en cumplimiento a las modificaciones publicadas de dicha norma.

**2.-OBSERVACIÓN:** *“En el numeral 3 la entidad solicita “Los objetos de los contratos a acreditar deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar en la presente invitación”.*

*Se solicita a la entidad ser mas precisos en lo requerido, a que se refiere la Universidad cuando enuncia “objetos de contratos deberán ser afines a la naturaleza del objeto a contratar”, ya que no hay claridad frente a este requerimiento o lo que podría significar el mismo.*

#### **RESPUESTA:**

La universidad de Cundinamarca se permite aclarar que los objetos acreditar deben ser afines al objeto a contratar, en cuanto a instalaciones de cubiertas, es decir que se acrediten, instalaciones de cubiertas, mantenimientos de cubiertas, cambios



parciales o totales de cubiertas, edificaciones nuevas o reparaciones que incluyan actividades ejecutadas en cubiertas, que se puedan soportar o validar.

**3.-OBSERVACION:** De acuerdo a numeral 6.2.2 garantía suplementaria o adicional (máximo doscientos cincuenta 250 puntos).

**6.2.2 GARANTÍA SUPLEMENTARIA O ADICIONAL (MÁXIMO DOSCIENTOS CINCUENTA-250- PUNTOS)**

La Entidad asignará 250 puntos al proponente que se comprometa a otorgar garantías suplementarias o adicionales a la legal establecida para la estabilidad y calidad de la obra, mediante la suscripción del **Anexo 12 - Garantía Suplementaria o Adicional**, en el cual bajo la gravedad de juramento conste el compromiso que asume.

Para efectos del presente proceso de selección por garantía suplementaria o adicional se entiende aquella que es otorgada por el contratista, distinta a la legal, cuando amplíe o mejore la cobertura de esta, de forma gratuita, asociada a la estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía será adicional a la fijada en las condiciones de garantía del presente proceso de selección y por cuenta del proponente. El proponente podrá otorgarla a través de una aseguradora o directamente como garantía comercial.

Es importante manifestar que esta garantía suplementaria obedece a aspectos asociados con la estabilidad y calidad de la obra, no a temas atribuibles por falta de mantenimiento una vez se genere el recibo a satisfacción por la entidad, y el manual de mantenimiento entregado por el contratista (en caso de aplicar, este último). Por tal motivo, la garantía suplementaria se encuentra en función de aspectos directamente asociados a estabilidad y calidad de la obra.

Es de aclarar que a este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

*Lo resaltado es de destacar, ya que lo toman literal de la ley 1480 de 2011, actual estatuto del consumidor, que nos refiere a temas como: La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, El acceso de los consumidores a una información adecuada de acuerdo con los términos de esta Ley que les permita hacer elecciones bien fundadas, La educación del consumidor, La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo a lo establecido con el código de infancia y adolescencia*

*El nuevo Estatuto del Consumidor, al tenor de lo indicado por su artículo 2, regula los derechos y obligaciones entre productores (y proveedores) y consumidores. En su segundo inciso se precisa que las normas de la ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de productores y proveedores.*

*Ahora bien, en los artículos 13, parágrafos 1, 2 y 3 y artículo 14, donde hablan del tema de las garantías suplementarias para adquisición y compras de productos, y no para temas de índole constructivo, adecuaciones o mantenimientos, esto lo vemos con mayor claridad, así:*

**Ley 1480 de 2011**

*“Art. 13. Garantías Suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca

Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414

[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)

NIT: 890.680.062-2

este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1º. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Parágrafo 2º. Cuando el bien se adquiera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior.

Art. 14. Requisitos de la Garantía Suplementaria. Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, ser de fácil comprensión y con caracteres legibles a simple vista.”

señala que dichos límites no tienen fundamento porque el problema no es tener un tope, sino que la ingeniería no puede asumir costos y gastos que no estén presupuestados en los contratos de obra, lo que lleva a que sean las pymes de ingeniería las más perjudicadas.

Lo anterior porque no tendrán la capacidad de ofrecer mayores garantías de estabilidad de las obras que las que la misma ley exige, o hacer mantenimientos adicionales de las obras entregadas y recibidas a satisfacción hasta por dos años y medio, pues no habría margen de utilidad en los contratos.

Ahora bien, es absolutamente claro que los seguros cuentan con una norma especial de protección al consumidor de seguros, contenida en la Ley 1328 de 2009 y normas complementarias como Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, EOSF, y el Código de Comercio, los cuales deben ser aplicadas en forma prioritaria y con preferencia frente a las disposiciones del nuevo Estatuto del Consumidor, en este orden de ideas, si la materia o asunto se encuentra regulado con diferente sentido tanto en el nuevo Estatuto del Consumidor como en la norma especial deberá darse primacía a la norma especial.

La Ley 1328 de 2009 prevé en el artículo 11 un listado de los tipos de cláusulas abusivas y, además, confiere a la Superintendencia Financiera de Colombia la potestad de establecer de manera previa y general otros tipos de cláusulas abusivas, así:

Derechos	Nuevo EC	Ley 1328-2009
Ser representado por organizaciones en las reclamaciones	Art. 3 núm.1.9.	Art. 4
Acceso a los medios masivos de comunicación para informar Educación	Art. 3 núm.1.10. Art. 3 núm.1.11.	N/A Art. 3 lit. f. Art. 5 lit. d.
Igualdad (trato equitativo no discriminatorio)	Art. 3 núm.1.12.	N/A
Exigir debida diligencia en la prestación del servicio de seguros	N/A	Art. 5 lit. c.
Prohibición de prácticas abusivas	N/A	Art. 12
Protección del Defensor del Consumidor Financiero	N/A	Art. 13 y sig.
Acceso al Registro Único de Seguros (RUS)	N/A	Art. 78 y sig.

Como se puede observar, la entidad no puede soslayar su requerimiento de garantía adicional o suplementaria solamente basada en el estatuto del consumidor, ya que existe un dispositivo jurídico que se podría tocar en el hecho de que este tipo de garantías sean totalmente inadecuadas a este tipo de procesos, por tal razón le solicitamos a la entidad reconsiderar o reformular este ítem de acuerdo a la normatividad adecuada para tal fin y no pretender tapar

un hueco de puntos con imprecisiones jurídicas y técnicas solamente para tratar de direccionar o enrutar un proceso.

## RESPUESTA:

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.3.1.14. de la Subsección 1 de la Sección 3 del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional modificado por el artículo 3 del DECRETO 399 DE 2021 la garantía de estabilidad y calidad de la obra “[...] debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor asegurado de esta garantía en los documentos del proceso, de acuerdo con el objeto, la cuantía, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato a celebrar. [...]”.

Ahora bien, es importante resaltar que, en virtud del principio de Autonomía universitaria consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y la ley 30 de 1992, la Universidad tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. En tal sentido la Universidad ha expedido manual de contratación, Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” y sus modificaciones establecidas en la Resolución Rectoral 170 de 2017 “Por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”.

En tal sentido, el artículo 28 de la Resolución Rectoral 206 de 2012 “Manual de Contratación de la Universidad de Cundinamarca” ha establecido las coberturas, amparos, condiciones, vigencias y montos de las garantías que se deban constituir dentro los procesos contractuales que adelanta la universidad de acuerdo con la naturaleza. Así pues, para estabilidad y calidad de la obra el monto asegurado corresponderá al 50% del valor de contrato con una vigencia igual a la del contrato y mínimo 3 a 5 años más, como se evidencia a continuación:

Contratista	Estabilidad de la obra	El 50% del valor contrato/orden, dependiendo del mismo	La misma del contrato/orden y mínimo 3 a 5 años	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
-------------	------------------------	--	---	-----------------------------

Las garantías serán contadas a partir del momento de la expedición de la misma, excepto la de Calidad de bienes o Servicios, de estabilidad de la obra, calidad de repuestos y accesorios y correcto funcionamiento de los equipos.



Así mismo es importante precisar que el observante indica que para la garantía de estabilidad de la obra son “5 años legalmente aprobados”, no obstante, no indica la norma que sustenta su afirmación, pues como se indicó anteriormente, el artículo 2.2.1.2.3.1.14 del Decreto 1082 de 2015 expresa un mínimo de suficiencia de la garantía más no un máximo.

4.- **OBSERVACIÓN:** Respecto a las notas aclaratorias 2 y 3, en el numeral 6, perfiles solicitados, las mismas nos indican lo siguiente: “

**NOTA ACLARATORIA 02:** El Decreto – Ley 019 de 2012, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior; exceptuando de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computa a partir de la inscripción o registro profesional.

**NOTA ACLARATORIA 03:** La Ley 842 de 2003 en su artículo 12, establece que, para el ejercicio de diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, en donde establece “ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.”

Es de recordarle a la Universidad de Cundinamarca que el Decreto ley 0019 del 10 de enero de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 229. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.**

**Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.**

El Decreto ley 0019 de 2012, señala lo siguiente frente a su vigencia:

**“ARTÍCULO 238. VIGENCIA. El presente Decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación.”**

Con esto que se le quiere recordar a la Entidad, que con el Decreto ley 0019 de 2012 operó una derogatoria tácita de las normas que le son contrarias, es decir, aquellas que



*contemplaban que la experiencia profesional se computaba a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.*

*Así las cosas, la experiencia profesional una vez vigente el Decreto, se debe reconocer desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias de la respectiva carrera de educación superior, con excepción de las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, es decir, la experiencia profesional de todas las personas que se vinculen con posterioridad a la expedición del Decreto-ley 0019 de 2012, deberá contabilizarse con la aprobación del pensum académico de la formación profesional respectiva.*

*En este orden de ideas debe dejarse bastante claridad por la entidad en su invitación estos dos momentos, ya que la derogatoria tácita no necesariamente deroga toda la norma anterior, sino solo aquella parte que no sea posible conciliar, en este aspecto el tema del conteo de la experiencia profesional.*

*Es de aclarar que la derogatoria tácita deja vigente en la norma anterior todo aquel aspecto que no riña directamente con la nueva norma, en este caso prevalece el decreto ley 019 de 2012, por eso una norma puede seguir parcialmente vigente, porque mientras que no sea contraria a la nueva norma, la anterior seguirá vigente en los aspectos conciliables con la nueva, situación que no se presenta en el tema acá mencionado, por tanto se le solicita a la entidad no solicitar validaciones de experiencia de acuerdo a la ley 842 de 2003, por haber sido derogada tácitamente por el Decreto ley 019 de 2012.*

## RESPUESTA

En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que la experiencia general de los perfiles profesionales propuestos se verificara a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o certificado de inscripción profesional. Por otra parte, la experiencia específica de los profesionales se verificará a partir de certificaciones conforme a lo establecido en el numeral 2.4 PERFILES REQUERIDOS y conforme a los parámetros especificados en el NUMERAL 6. PERFILES SOLICITADOS – PARA ACREDITAR EXPERIENCIA DEL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO.

Es importante tener en cuenta los artículos 6 y 12 de la Ley 842 de 2003 que señalan:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que los contratantes del sector público o privado, o cualquier usuario de los servicios de ingeniería, pretendan establecer si un profesional se encuentra legalmente habilitado o no, para ejercer la profesión, podrán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente artículo, requerir al Copnia la expedición del respectivo certificado de vigencia.

### Jurisprudencia Vigencia

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-570-04](#) de 8 de junio de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, '... en el entendido de que los profesionales de disciplinas relacionadas con la ingeniería que cuenten con consejos profesionales propios deberán inscribirse y obtener la matrícula ante estos consejos, después de pagar los derechos respectivos, mientras estos consejos no sean eliminados o modificados por el Legislador, a iniciativa del Gobierno'.

El editor destaca que mediante esta sentencia se declaró INEXEQUIBLE el parágrafo del artículo [78](#) de esta ley.

[...]

**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** <Ver Notas del Editor> Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas.

Notas del Editor

Jurisprudencia Vigencia

**Corte Constitucional**

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo propuesto, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-296-12](#) de 18 de abril de 2012, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

A su turno, e Consejo Profesional de Ingeniería- COPNIA, sobre la experiencia profesional en el ejercicio de la ingeniería reitera su doctrina vigente desde el año 2012 en los siguientes términos:

*“Las profesiones, artes y oficios, que impliquen riesgo social y que exijan formación académica, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política, NO son de libre ejercicio, sino que este debe ser autorizado por el Estado necesariamente con la expedición de la correspondiente Matrícula Profesional, como sucede en el caso de la ingeniería en cualquiera de sus especialidades desde el año 193.  
El Artículo 12 de la Ley 842 de 2002. Está vigente y constituye la regla general para contabilizar válidamente la experiencia profesional de los ingenieros, esto es, a partir de la obtención de la Matrícula Profesional.*



*En todo caso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, para ejercer la ingeniería, se debe contar con Matrícula Profesional, so pena de considerar dicho desempeño como ejercicio ilegal de la profesión reglamentada.*

*El artículo 12 de la Ley 842 de 2003, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-296 de 2012 (18 abril de 2012) de la Corte Constitucional, fue declarado ajustado a la Constitución Política. Dicha sentencia de la Corte Constitucional se emitió sobre una norma vigente del ordenamiento jurídico, pue no ha sido derogado ni expresa, ni tácitamente. Si dicha norma se hubiera derogado, la Corte Constitucional no habría emitido la referida sentencia de fondo.*

*El artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, denominado comúnmente Ley Antitrámites, constituye una norma dirigida a suprimir, racionalizar o mejorar TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS Y REGULACIONES DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, razón por la cual, dicha norma solamente se aplica para el acceso a cargos públicos únicamente.*

*En consecuencia, la Ley 842 de 2003 y especial su artículo 12, se aplica para todos los aspectos del ejercicio profesional de la ingeniería, salvo para el acceso a la función pública, en cuyo caso la experiencia profesional se puede contabilizar desde la terminación del pénsum académico. En todo caso, para posesionarse en cargo público o privado, suscribir contratos, y en general, para ejercer cualquiera de los actos que comprenden el ejercicio de la ingeniería, se requiere tener Matrícula profesional.*

En virtud de lo expuesto, los requerimientos establecidos para el equipo de trabajo para el proceso de selección en desarrollo se ajustan a la normatividad de la materia; así pues, para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.

**5.-OBSERVACION:** *“A que se refiere la entidad cuando indica en los requisitos habilitantes Análisis del cálculo del AIU? ¿Es el relacionado en el anexo de la oferta económica o debe diligenciarse y aportarse un documento adicional con la discriminación?”*

*Ya que no es claro, y la entidad tampoco presenta un formato establecido para tal fin, solicitamos aclaración frente al tema y si solo es necesario presentar este AIU en la oferta económica o debe hacerse un formato adicional discriminando esto.*

### **Respuesta:**

En atención a su solicitud la universidad se permite aclarar que el porcentaje de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU) obedece al análisis que el oferente realice, para la cual deberá disponer del formato de cálculo del AIU a su discreción (este formato es adicional a la oferta económica) teniendo que es particular para cada oferente en razón a los gastos que este asume y analiza. Por otra parte, el oferente debe tener en cuenta que deberá discriminar también el AIU conforme a lo contenido en el numeral 3, ANEXO 3. Formato propuesta económica de los requisitos habilitantes y para el caso de los factores que otorgan puntaje la evaluación se realizara conforme a lo contenido en el módulo VI – EVALUACION ECONOMICA.

**6.-OBSERVACION:** *Se solicita disminuir el tiempo de experiencia general para los perfiles, con el fin de mantener una alta pluralidad de proponentes, pues estos requerimientos limitan la participación y no están teniendo en cuenta que frente a la exigencia que hace la entidad, es necesario observar que la experiencia que debe tener los profesionales requeridos para el futuro contrato basta que sea de 3 a 5 años, lo anterior teniendo en cuenta que la calidad del trabajo de los perfiles no se mide por el tiempo que tengan como profesionales, si no por el*





*desempeño en las labores desarrolladas o por su participación en obras de características similares o de alta complejidad*

**Respuesta:**

No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad de Cundinamarca se permite aclarar se realizó un análisis en el cual se verifico la experiencia indicada en cada perfil profesional es la necesaria para llevar a cabo el objeto contractual de manera idónea.

**7.- OBSERVACIÓN** *Se solicita a la entidad que los análisis de precios unitarios (APU) sean de conocimiento público, esto con el fin de que los posibles oferentes tengan una base sólida y concreta de los precios manejados por la entidad para cada ítem, además de saber si alguno de ellos cuenta con alguna particularidad en su desarrollo, cabe anotar que la entidad llevo a cabo un contrato de estudios y diseños el cual entre sus resultados debe incluir los respectivos APU; de lo contrario se solicita a la entidad indique bajo que listado de precios oficiales se obtuvo el presupuesto oficial para que así el oferente y futuro contratista base su oferta y ejecución de obra sobre estos precios.*

**Respuesta:**

No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad de Cundinamarca se permite aclarar que los Análisis de Precios Unitarios (APU) corresponden a un estudio detallado de los ítems presentados en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, por lo que la estimación de materiales, herramientas, transporte y mano de obra requeridas para su ejecución se encuentran a discreción y experiencia del oferente siendo consecuente con la actividad a realizar. En aras de garantizar la transparencia del proceso este conto con visita técnica al sitio para su inspección, listado detallado de actividades a ejecutar y formato de APU a diligenciar.

**8.-OBSERVACIÓN:** *Frente al presupuesto estimado y al no conocer los valores planteados en un estudio de mercado o los APU por la entidad dentro del anexo técnico No. 2, la Universidad menciona que el valor del proceso es por: Al verificar la oferta económica nos muestra esto: Pero*

## 2.5. PRESUPUESTO OFICIAL

El presupuesto oficial destinado para llevar a cabo el presente proceso contractual es la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$527.222.005,00)**, amparados bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1119 del 29 de AGOSTO de 2022.

Al verificar la oferta económica nos muestra esto:



ÍTEM	DESCRIPCIÓN - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO
<b>1</b>	<b>BLOQUE C</b>			
1.1	DESMONTE DE CIELO RASO EXISTENTE	M2	1344	
1.2	DESMONTE DE CUBIERTA EN TEJA TERMO ACÚSTICA Y LAMINA DE POLICARBONATO	M2	2119	
1.3	LIJADO Y PINTURA PARA TUBERÍA MAYOR A 2", "ESTRUCTURA METÁLICA"-LAMINA LLENA POR AMBAS CARAS.	ML	624	
1.4	MANTENIMIENTO Y PINTURA DE CANALES DE AGUAS LLUVIAS.	ML	264	
1.5	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL A LA ESTRUCTURA DE LA CUBIERTA EXISTENTE- INCLUYE SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y MONTAJE.	KG	100	
1.6	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TEJA TERMO ACÚSTICA TIPO SÁNDWICH SIN TRASLAPO COLOR A DEFINIR	M2	1782	
1.7	SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TEJA TERMO ACÚSTICA TRASLUCIDA CON TRASLAPO.	M2	336	
1.8	ASEO, RETIRO DE ESCOMBROS Y MATERIAL RESIDUAL, INCLUYE DERECHOS DE BOTADERO.	M3	200	

**Respuesta:**

No se acoge la observación, en atención a su solicitud la universidad de Cundinamarca se permite aclarar que el presupuesto se soporta en un estudio detallado de los ítems presentados en la invitación y que deberán ejecutarse por parte del adjudicatario, esto acompañado de análisis de precios ICCU y con soporte de cotizaciones que aportaron a la construcción del análisis de precios unitarios. En aras de garantizar la transparencia del proceso este conto con visita técnica al sitio para su inspección.

**KATERINE VIVIANA GARCIA ORJUELA**  
JEFE RECURSOS FISICOS Y  
SERVICIOS GENERALES

**INGRED JULIETH PARRA HERNANDEZ**  
Ing. Civil adscrita a la jefatura de Recursos  
físicos y servicios generales

12.-14.1